

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 189.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 29 de julio último la Real orden siguiente.

Un horroroso incendio ha reducido á cenizas en la noche del 26 del actual, el pueblo de las Navas de Pinares de la provincia de Avila. Mas de doscientas casas fueron pábulo de las llamas, quedando sus infelices moradores sin amparo y reducidos á una espantosa miseria. Vivamente afectada S. M. la Reina (q. D. g.) al conocer toda la estension de tan terrible infortunio, entre otros medios que la ha sugerido su innata compasion para repararle en cuanto sea posible, se ha servido disponer:

- 1.º Que V. S. escite la caridad pública de esa provincia en favor del pueblo de las Navas, interesándolo en su desgracia.
- 2.º Que dirigiéndose á todas sus dependencias, á los Alcaldes y personas mas influyentes de los pueblos por su posicion social, promueva desde luego una suscripcion para socorrer á estos desgraciados con la urgencia que exige su mismo infortunio.
- 3.º Que los Alcaldes y Curas párrocos se encarguen de recaudar los donativos en sus respectivos pueblos, y reuniendo despues su importe en la Tesorería de ese Gobierno político, se ponga inmediatamente á disposicion de este Ministerio para entregarle en seguida á la junta que bajo la direccion y dependencia del Gefe político de Avila, atenderá particularmente al socorro de los moradores de las Navas y á la repoblacion de sus incendiados lugares. El interés con que V. S. procure corresponder á los benéficos deseos de S. M., será una nueva prueba de los sentimientos de humanidad que le distinguen, y un honroso testimonio del ilustrado celo con que sabe corresponder á su confianza. De Real orden lo participo á V. S. para su cumplimiento.

Al anunciar por medio de este periódico las pia-

dosas intenciones de la Reina Ntra. Sra. en favor de tantas familias como por el incendio ocurrido en la villa de las Navas de Pinares han quedado sumidas en la miseria mas espantosa, tengo que hacerlo bajo la impresion dolorosa que ha causado en mí tan terrible acontecimiento. Un pueblo considerable, rico, industrial y agricultor, puede decirse que no existe: sus infelices moradores, aun los mejor acomodados, imploran hoy la caridad pública, tal vez de puerta en puerta; y tamaña desgracia no puede menos de interesar á los pueblos de esta provincia, en los cuales resulta, entre otras apreciables cualidades, la de la beneficencia.

Confiado yo en que en esta ocasion la ejercerán gustosos, no solo por segundar las benignas intenciones de S. M., sino por sentimiento propio, me dirijo á los Sres Alcaldes y Curas párrocos, de cuyo piadoso celo me prometo que escitando respectivamente la caridad de sus administrados y fieles, les inclinarán á que cada uno, segun sus facultades, contribuya á mitigar la desgraciada suerte de nuestros hermanos de las Navas; y en consecuencia les encargo:

- 1.º Que abriendo inmediatamente una suscripcion, recauden los donativos que se ofrezcan, llevando una lista de las personas que los hagan.
- 2.º Que su importe, con una copia de la misma lista, se remitá á esta capital y entregue en la Depositaria de este Gobierno político para el dia 20 del presente mes á fin de que yo pueda ponerla á disposicion del Ministerio de la Gobernacion del Reino con la urgencia que se me encarga y reclama el estado lamentable de los moradores de las Navas de Pinares.

Me persuado que esta invitacion producirá el efecto que la Reina Ntra. Sra. desea, y que los Alcaldes y Señores párrocos corresponderán á la confianza que S. M. ha depositado en ellos, desplegando el mayor celo y actividad para conseguir que se vean realizadas tan benéficas y filantrópicas miras. Palencia 3 de agosto de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

El día de ayer desapareció de la casa de Don Santiago Robles, Cura párroco de la de S. Antolin de esta Ciudad, su sobrino Lorenzo de la Fuente, estudiante, natural de Castrillo de Villavega, de las señas que á continuacion se espresan: En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comisarios, Guardia civil y demas dependientes de seguridad pública de esta provincia procuren su captura, y en el caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno político, para que sea entregado á su tio que lo reclama. Palencia 5 de agosto de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

SEÑAS.

Edad 17 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color trigüeño.

Concluye la Instruccion para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Queda sin efecto el art. 14 de la presente Instruccion mientras subsista vigente la regla 3.ª de la Real orden circular de 14 de marzo del corriente año, espedita por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matrículas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta Instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta á los Gefes políticos para que oyendo á los Intendentes, aprueben los recargos que, con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los Ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó maximum establecidos por los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma Instruccion.

Art. 3.º El Gefe político, así que reciba la propuesta del Ayuntamiento, la pasará al Intendente de la provincia para que la Administracion de Contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados, y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento excede ó no del maximum señalado, y en qué proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Go-

bierno de S. M., remitiéndolas al efecto los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del maximum prefijado, se hará por la Administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el Gefe político devolverá al Ayuntamiento ó Diputacion provincial la propuesta para que la rectifique, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el déficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º Rectificada la propuesta por el Ayuntamiento ó Diputacion en su caso, y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de él conocimiento por el Gefe político al Intendente, para que, comunicandose por este al Alcalde del pueblo ó pueblos que corresponda, procedan los Ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y 63 de esta Instruccion, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arreglará al modelo adjunto número 2.º; debiendo remitirse por triplicado para su aprobacion al Intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de si los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales, son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos; conforme á lo establecido en los artículos citados.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientos adicionales, los espondrán al público para oír y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde, dejando espedito á los contribuyentes que no hayan sido atendidos en ellas, el derecho de reclamar ante los Intendentes para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

Art. 7.º Luego que el Intendente reciba los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el Alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la Administracion de Contribuciones directas, para que manifieste si está arreglado al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó á la matrícula del subsidio industrial y de comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operacion.

Art. 8.º Aprobado por el Intendente el repartimiento, lo devolverá al Alcalde del pueblo para su ejecucion y cobranza en los términos que se halle establecida la de las contribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la Administracion de Contribuciones directas para los fines conducentes, y remitiendo el otro al Gefe político con objeto de que unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que corresponda.

Art. 9.º Los Gefes políticos, así que esten concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos para cubrir el déficit de ellos en este año, formarán y remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado por pueblos, arreglado al modelo número 3.º, en que aparezca: 1.º El

importe total de los gastos aprobados en el presupuesto: 2.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 3.º El déficit ó parte de él que deba cubrirse por repartimiento: 4.º La cantidad para ello señalada

sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial: Y 5.º La parte de dicho déficit que, en su caso, haya de cubrirse por arbitrios.

Madrid 8 de junio de 1847.—Antonio Benavides.

MODELO NUM. 1.º

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

NOTA de los arbitrios que el Ayuntamiento citado, cuyo distrito municipal consta de tantos vecinos, propone en el expediente que ha promovido en virtud del artículo de la ley de 8 de enero de 1845 con el objeto de

Especies sobre que han de gravitar los arbitrios, comprendidas en la tarifa que acompaña á la ley de consumos de 23 de Mayo de 1845.

Cuotas en rs. vn. y mrs. que se proponen de recargo.

En arroba de Vino.
 En id. de Aguardiente.
 En id. de Aceite.
 &c. &c.

Especies de consumo, no comprendidas en dicha tarifa.

En arroba de avellanas.
 En arroba de lana.
 En.
 &c. &c.

Arbitrios de otra clase que no recaen sobre especies de consumo.

Por 4 rs. impuestos á cada cabeza de ganado lanar que entre á disfrutar las yerbas comunes del monte de tal
 &c. &c.

Fecha y rúbrica del Cefe político.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Habiendo vencido ya el plazo prefijado para el pago del tercer trimestre del corriente año de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y subsidio industrial y de comercio, con mas el de la mensualidad de consumos, ha considerado esta Intendencia como un deber suyo dirigirse á los Ayuntamientos y Recaudadores de los pueblos, á fin de que, teniendo presente por una parte lo urgente que es la puntual y esatta recaudacion de las contribuciones corrientes, y de las atrasadas, donde las hubiere, y por otra la obligacion en que estan de hacer que su importe ingrese en poder del Comisionado del Tesoro, redoblen su celo y eficacia para que se realice así sin falta alguna para el dia 15 del corriente mes.

Duro y hasta repugnante es á esta Intendencia tener que apelar á medidas fuertes para hacer cumplir lo que es un deber; pero si desentendiéndose los Ayuntamientos y Recaudadores de estas amonestaciones conciliatorias dieren lugar á que llegase aquel

dia sin haber correspondido satisfactoriamente á sus justos deseos, prescindirá de toda contemplacion y usará de los medios de rigor que previenen las Instrucciones.

Debe tambien hacer presente esta Intendencia á los Ayuntamientos el desagrado con que vé el que muchos de ellos esten faltando á las repetidas órdenes y escitaciones que se les han dirigido para la formacion y presentacion de los repartimientos y relaciones de sus respectivos pueblos; y decidida á no tolerar por mas tiempo el que tan abiertamente se abandone el cumplimiento de un servicio tan urgente y preciso, se les recuerda por ultima vez, previniéndoles, que si para el mismo dia 15 del presente mes no hubiesen cumplido con él se les exigirá sin contemplacion ni miramiento alguno, el máximo de la multa que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sin perjuicio de adoptar otras medidas que habrán de serles desagradables. Palencia 6 de agosto de 1847.—Fernando Lamuño.—*Insértese: Inguanzo.*

*Regencia de la Audiencia territorial
de Valladolid.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

El esacto conocimiento de los gastos que origina la administracion de justicia es un dato de la mayor importancia, asi para resolver si es ó no necesaria la reforma de los aranceles actuales, graduando ó estimando los efectos que han producido hasta el dia, como para calcular si será conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los Tribunales y Juzgados. La mayor parte de las Audiencias del Reino convencidas de las dificultades que ofrece toda ley de aranceles y el conciliar los intereses de los curiales con el de los litigantes y procesados, al evacuar el informe que les fué pedido con fecha 9 de setiembre de 1845 propusieron el medio de la dotacion fija como el mas oportuno y practicable, estableciéndose el método de la recaudacion de las costas procesales por cuenta del Gobierno ó sustituyéndose á estos derechos el aumento en el precio del papel sellado. Pero siendo harto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el Tesoro público no es posible adoptar una resolucion sobre el particular sin tener á la vista una noticia positiva, ó por lo menos aproximada de lo que anualmente devengan por razon de derechos los Jueces y subalternos de los Tribunales y Juzgados. Y á fin de conseguir tan interesante objeto para la mejor administracion de justicia, S. M., despues haber oido al Consejo Real, se ha servido disponer:—Artículo primero. Los Alcaldes y sus Tenientes llevarán por duplicado, desde el 1.º de octubre próximo venidero y en papel de oficio, dos cuadernos ó libros titulados: el uno, de juicios verbales, y el otro de juicios de conciliacion, y asentarán en ellos por el órden rigoroso de fechas los juicios que decidieren. En la primera hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño del número de folios de que constare. Artículo 2.º Al pie de cada juicio asentarán, bajo su firma, los Alcaldes, sus Tenientes, Secretarios y Porteros los derechos que en él hubieren devengado. Artículo tercero. El treinta de setiembre de cada año cerrarán dichos libros, y en todo el mes siguiente remitirán al Juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivará en la Secretaría de dicho Juzgado. Artículo cuarto. Desde la misma fecha de 1.º de octubre y antes que se lleve á efecto cualquiera sentencia de los Juzgados de primera instancia y demas cuyas apelaciones correspondan á las Reales Audiencias, los Jueces que la hubiesen dictado, los Escribanos y cualquier subalterno que hubiese devengado costas en el juicio, estén ó no satisfechas, presentará firmada de su puño una cuenta esacta y circunstanciada de ellas, con cita de los folios á que se refiera cada partida, la cual se unirá á los autos de que proceda. Artículo quinto. El Se-

cretario de cada uno de los Juzgados de que trata el artículo anterior, copiará por órden de fechas las cuentas referidas en un libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas, con espresion de la fecha. El libro será de papel de oficio, estará foliado, y en su primera hoja estenderá el Juez ó Presidente del Juzgado ó Tribunal respectivo una nota firmada de su puño que espreses los folios de que conste. Artículo sexto. Lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º se observará en las Reales Audiencias y el Tribunal supremo, llevando el libro de costas el tasador de ellas, y estendiendo la nota de sus hojas el Presidente de la Sala de gobierno. Artículo sétimo. En el mes de octubre de cada año remitirán los Juzgados y Tribunales de primera instancia á la Sala de gobierno de cada Audiencia resúmenes esactos de las costas devengadas desde el 1.º de octubre anterior, tanto en ellos como en los de los Alcaldes de su partido. Artículo octavo. En el mes de diciembre de cada año remitirán las Salas de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las costas devengadas desde el 1.º de octubre del año anterior en la misma Audiencia y en cada uno de los Juzgados y Tribunales de primera instancia de su territorio. Artículo nono. En el presupuesto de gastos de los Juzgados y en el de las Audiencias se incluirá la gratificacion que deban percibir los Secretarios de Juzgados y demas subalternos por el trabajo extraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes espresados. Artículo décimo. Las Salas de gobierno de las Reales Audiencias vigilarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento esacto de las disposiciones anteriores; y los Fiscales de S. M. promoverán la correccion ó castigo de los que por negligencia ó malicia contribuyesen á frustrar el fin á que se dirigen. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo traslade á los Jueces de primera instancia y Alcaldes del territorio de esa Audiencia para los efectos consiguientes.

Y la Sala de gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden ha dictado providencia mandando, entre otras cosas, que á fin de que se disponga lo conveniente para su cumplimiento por los Alcaldes ó sus Tenientes de los pueblos del distrito; y por los Jueces de primera instancia y Subdelegados de Rentas, se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias y se circule directamente á los segundos con encargo á los mismos Jueces de que la hagan entender á aquellos para su puntual y mas esacta observancia desde 1.º de octubre próximo; dando aviso de haberlo verificado, y quedar establecidos los libros ordenados.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V muchos años. Valladolid 26 de julio de 1847.—Manuel Hermida y Cambronero.—Señor Alcalde constitucional de...—Insértese: Inguanzo.